

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR.**

EXPEDIENTE: TEEM-PES-
020/2015.

QUEJOSO: PARTIDO DE LA
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

DENUNCIADOS: PARTIDO
REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL, JOSÉ
ASCENCIÓN ORIHUELA
BÁRCENAS Y JAIME DARÍO
OSEGUERA MÉNDEZ.

MAGISTRADO: RUBÉN HERRERA
RODRÍGUEZ.

**SECRETARIA INSTRUCTORA Y
PROYECTISTA:** MARLENE ARISBE
MENDOZA DÍAZ DE LEÓN.

Morelia, Michoacán, a veinticuatro de marzo de dos mil quince.

VISTOS, para resolver los autos del expediente identificado al rubro, relativo al Procedimiento Especial Sancionador, integrado con motivo de la queja interpuesta por el representante suplente del Partido de la Revolución Democrática, en contra del Partido Revolucionario Institucional, José Ascención Orihuela Bárcenas y Jaime Darío Oseguera Méndez, a quienes les atribuye la comisión de presuntas infracciones a la normatividad electoral, que hace consistir en actos anticipados de campaña; y,

R E S U L T A N D O:

PRIMERO. Antecedentes. De las constancias que obran en autos, se desglosan los hechos y actuaciones que enseguida se detallan:

I. Denuncia. El nueve de marzo de dos mil quince, el Partido de la Revolución Democrática, a través de su representante suplente, el licenciado Sergio Mecino Morales, acreditado ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, presentó denuncia en la Oficialía de Partes del propio Instituto, en contra del Partido Revolucionario Institucional, José Ascención Orihuela Bárcenas y Jaime Darío Oseguera Méndez, por hechos que presuntamente constituyen actos anticipados de campaña.

II. Acuerdo de recepción de la denuncia. El diez de marzo siguiente, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán tuvo por recibida la queja, radicó el asunto como procedimiento especial sancionador, ordenó registrar el asunto como Procedimiento Especial Sancionador bajo la clave **IEM-PES-32/2015**, reconoció personería al compareciente, ordenó el desahogo de diversas diligencias; y, se ordenó dar vista a la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales en el Estado de Michoacán;

III. Acuerdo de admisión de la denuncia. El trece de marzo del año en curso, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán admitió a trámite la denuncia, tuvo al actor aportando los medios de convicción que indicó en su escrito de queja, y emplazó a las partes a la audiencia de pruebas y alegatos.

IV. Escritos de contestación de denuncia. El dieciocho de marzo, el licenciado Octavio Aparicio Melchor, en cuanto representante propietario del Partido Revolucionario Institucional, y a su vez en cuanto representante de José Ascención Orihuela Bárcenas y Jaime Darío Oseguera Méndez, respectivamente, presentó dos escritos de contestación de denuncia.

V. Desahogo de audiencia. El dieciocho de marzo, tuvo verificativo la audiencia de pruebas y alegatos prevista en el artículo 259 del Código Electoral del Estado, en presencia de los representantes de los partidos de la Revolución Democrática y Revolucionario Institucional, este último en cuanto representante de los denunciados, quienes manifestaron en dicha diligencia lo que a sus intereses convino.

VI. Remisión del procedimiento especial sancionador. El diecinueve marzo de dos mil quince, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán ordenó remitir al Tribunal Electoral del Estado el expediente del Procedimiento Especial Sancionador identificado con la clave **IEM-PES-32/2015**, anexando el correspondiente informe circunstanciado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 260 del Código Electoral del Estado.

SEGUNDO. Recepción del Procedimiento Especial Sancionador. En la misma fecha, se recibieron en la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral, las constancias que integran el procedimiento especial sancionador.

TERCERO. Registro y turno a ponencia. Por auto de diecinueve de marzo de dos mil quince, el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, José René Olivos Campos, acordó registrar el expediente con la clave **TEEM-PES-020/2015**, y lo turnó a la Ponencia del Magistrado Rubén Herrera Rodríguez, para los efectos previstos en el artículo 263 del Código Electoral del Estado.

CUARTO. Radicación del expediente y requerimiento. Mediante proveído de veinte de marzo de dos mil quince, el Magistrado ponente tuvo por recibidos el escrito de denuncia y sus anexos; asimismo, ordenó radicar el expediente y requirió al Instituto Electoral de Michoacán la certificación del licenciado Julio César Larios Bocanegra, Secretario del Comité Distrital y Municipal de Morelia Suroeste del Instituto Electoral de Michoacán, de trece de febrero de dos mil quince y la documental privada señalada en el apartado 7 de pruebas, del escrito de denuncia “consistente en ejemplares de medios impresos y electrónicos masivos de comunicación, que publicitan las conductas de los hechos controvertidos”.

QUINTO. El veintiuno de marzo siguiente, el Secretario Ejecutivo del Instituto, remitió al Magistrado instructor, la certificación signada por el licenciado Julio César Larios Bocanegra, Secretario del Comité Distrital y Municipal de Morelia Suroeste del propio Instituto, de trece de febrero de dos mil quince, en la que dio fe a los hechos relativos a la convención de delegados para el proceso interno de selección y postulación de candidatos a presidente municipal de Morelia, Michoacán, del Partido Revolucionario Institucional, asimismo informó que respecto de la prueba ofrecida en el escrito de queja que dio origen al

presente procedimiento, señalada en el apartado 7, como documental privada, por un error la misma se transcribió en el informe circunstanciado, sin embargo, no fue aportada por el quejoso.

Ante lo cual se le tuvo por cumpliendo al Instituto Electoral de Michoacán.

SEXO. Cierre de instrucción. Por acuerdo de veinticuatro de marzo del presente año, al considerar que se encontraba debidamente integrado el expediente, el Magistrado ponente declaró cerrada la instrucción.

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. En primer lugar, es necesario señalar que la queja interpuesta por el representante suplente, del Partido de la Revolución Democrática, en contra del Partido Revolucionario Institucional, José Ascención Orihuela Bárcenas y Jaime Darío Oseguera Méndez, la hizo consistir en la realización de supuestos actos anticipados de campaña, en donde esencialmente denuncia lo siguiente:

1. Que el Partido Revolucionario Institucional y el precandidato Jaime Darío Oseguera Méndez, violaron los periodos para la realización de precampañas, al realizar la convención electiva para elegir a sus candidatos a presidentes municipales, el trece de febrero del año en curso, rebasando el límite de treinta días para la realización de actos de precampaña

- dispuestos en el artículo 158, inciso d, del Código Electoral del Estado.
2. Que en la convención donde se eligió al candidato a presidente municipal de Morelia, por el Partido Revolucionario Institucional, había propaganda de Jaime Darío Oseguera Méndez y del aspirante a Gobernador José Ascención Orihuela Bárcenas, haciendo actos de proselitismo y de difusión de su imagen, nombre y persona, con el propósito de promocionarse al cargo de Gobernador y Presidente Municipal, así mediante discursos y pancartas colocadas dentro y fuera del recinto del centro de convenciones, los coloca como candidatos futuros tanto en la posición de los asistentes, como de la prensa y los ciudadanos que transitaron en el lugar.
 3. Que el Partido Revolucionario Institucional obtiene un evidente beneficio derivado de la promoción abierta, continua y permanente de sus aspirantes a cargos de elección popular, José Ascención Orihuela Bárcenas y Jaime Darío Oseguera Méndez, así como el incumplimiento de su obligación consiste en impedir que sus militantes y dirigentes realicen actos ilegales toda vez que los coloca en una ventaja indebida respecto del resto de los contendientes en la futura etapa de proselitismo político electoral, además emitió una convocatoria fuera de plazo, desplegó y convocó a sus militantes a realizar actos públicos de proselitismo en lugar abierto a la ciudadanía y publicitado en los diferentes medios de comunicación social.

4. Que en el mismo sitio afuera de las instalaciones del centro de convenciones, se usaron recursos públicos, en donde “se obligó a diversos maestros a cobrar las prestaciones de la primera quincena de febrero de dos mil quince, dado que con la misma propaganda de los aspirantes a la alcaldía de Morelia y la Gubernatura del Estado, se repartieron los cheques con las siglas de SEP (Secretaría de Educación Pública), constituyendo una violación grave el hecho de que se usen recursos públicos consistentes en los pagos mediante cheque y se presione a los profesores y profesoras a asistir a actos de proselitismo político electoral en horas de trabajo y devengando o cubriendo sus prestaciones laborales en lugares y sitios donde el Partido Revolucionario Institucional, realizaba actos de campaña interna y que al fenecerse los tiempos para ello previstos se constituyen en actos anticipados de campaña, sin que en su caso se puedan fiscalizar y que le otorgan ventajas a los ciudadanos que lo realizaron en su beneficio”.

Así, en el presente apartado, la cuestión a dilucidar consiste en determinar si este Tribunal es competente para conocer de la totalidad de los hechos denunciados.

Ahora, y toda vez que la queja de mérito ha sido encauzada en esta vía especial con base al supuesto de procedencia previsto en el **artículo 254, inciso c)**, del Código Electoral del Estado de Michoacán, es necesario precisar que no todos los hechos denunciados en el presente procedimiento son competencia de este Tribunal.

Lo anterior es así, respecto de la conducta denunciada en el punto cuatro, que la hace depender de la probable comisión de **hechos delictivos**.

En ese sentido, la Ley General en Materia de Delitos Electorales establece en el numeral 22, que las autoridades de las entidades federativas serán competentes para investigar, perseguir, procesar y sancionar los delitos establecidos en esta Ley cuando no sea competente la Federación, por otro lado mediante Acuerdo 3/2015¹ de la Procuraduría General de Justicia del Estado, se crea la Fiscalía Especializada para la atención de delitos Electorales, en cuanto órgano desconcentrado de la Procuraduría del Estado, con jurisdicción en todo el Estado de Michoacán, teniendo como objeto, investigar y perseguir la comisión de delitos electorales previstos en la Ley General de la Materia.

Siendo además de resaltarse que el propio promovente solicitó se diera vista a la Fiscalía Especializada para la atención de delitos electorales del Estado de Michoacán, para el seguimiento de los posibles **hechos delictivos** por el uso de recursos públicos por actos de presión en beneficio de un partido político.

Así, en el expediente de mérito consta el oficio número IEM-SE-2649/2015², de trece de marzo del año en curso, signado por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán, mediante el cual remite el cuadernillo que contiene copias certificadas de la queja y sus anexos, al Fiscal Especializado para la atención de delitos electorales del Estado de Michoacán,

¹ Acuerdo publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Michoacán, el veintitrés de febrero de dos mil quince.

² Foja 344 del expediente.

con acuse de recibo original de la propia Fiscalía, de diecisiete de marzo de dos mil quince, ello para los efectos legales dentro de su competencia.

En consecuencia, no es posible el análisis específicamente de este hecho denunciado bajo el supuesto de actos anticipados de campaña, porque además no nos encontramos en ninguno de los otros supuestos de procedencia previstos en el catálogo del artículo 254, del Código Electoral del Estado, el cual señala que la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral, instruirá el procedimiento especial cuando se denuncie la comisión de conductas que:

- a) ~~Violen lo establecido en el octavo párrafo del artículo 134 de la Constitución General~~³;
- b) Contravengan las normas sobre propaganda política o electoral;
- c) Constituyan actos anticipados de precampaña o campaña;
o
- d) Violenten el ejercicio del derecho de réplica.

De todo lo anterior, se advierte que la legislación electoral local contempla un sistema de distribución de competencias entre las autoridades electorales, en el caso concreto de este hecho, no se surte ningún supuesto para que este Órgano Jurisdiccional se encuentre en aptitud de conocer y resolver, sin embargo, si se advierte una posible competencia de la Fiscalía Especializada para la atención de Delitos Electorales en el Estado de Michoacán, **respecto de la probable comisión de delitos**

³ El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesiones celebradas los días veintitrés y veinticinco de septiembre del año dos mil catorce, resolvió la acción de inconstitucionalidad 42/2014 y acumuladas 55/2014, 61/2014 y 71/2014, promovidas por los Partidos Políticos Verde Ecologista de México, Movimiento Ciudadano, de la Revolución Democrática y Acción Nacional, en contra del Congreso del Estado de Michoacán, y **declaró la invalidez de varios artículos del vigente Código Electoral del Estado de Michoacán, entre ellos, el artículo 254, inciso a).**

electorales, de conformidad con la normatividad de la materia, además que como se advierte de autos ya le ha sido remitida a dicha autoridad copia certificada de la denuncia.

En consecuencia, este Tribunal Electoral del Estado de Michoacán ejerce jurisdicción y el Pleno tiene competencia para conocer y resolver el presente procedimiento especial sancionador, -con excepción de los hechos denunciados en el punto cuatro-, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 98 A de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 1, 2, 60, 64, fracción XIII, 66, fracciones II, 262, 263 y 264, del Código Electoral del Estado; en virtud de que la queja en estudio exclusivamente los puntos 1, 2 y 3 de los hechos denunciados tienen relación con la supuesta comisión de conductas previstas en el artículo 254, inciso c), del mismo ordenamiento, y que acontecieron durante el desarrollo del proceso electoral que actualmente se desarrolla en Michoacán.

SEGUNDO. Causales de improcedencia. Los denunciados, en el escrito de alegatos, invocan como causal de improcedencia la prevista en el artículo 11, fracción VII, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y Participación Ciudadana del Estado de Michoacán, consistente en que el escrito de denuncia resulta evidentemente **frívolo**.

Primeramente debe establecerse que el calificativo frívolo, aplicado a los medios de impugnación electorales, se entiende referido a las demandas o promociones en las cuales se formulen conscientemente pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al

amparo del derecho o ante la inexistencia de hechos que sirvan para actualizar el supuesto jurídico en que se apoyan.

La causal de improcedencia se hace valer, en atención a que desde la perspectiva de los denunciados, los hechos planteados y atendiendo a la causa de pedir vertida en la queja son frívolos, toda vez que no encuentran cabida ni viabilidad en el marco normativo electoral.

Ahora bien, por lo que hace a la causal de improcedencia relativa a la frivolidad en el procedimiento administrativo, este Tribunal Electoral considera que es **infundada**, como se explica a continuación.

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha emitido el criterio de que un medio de impugnación, en el caso concreto del procedimiento especial sancionador, podrá estimarse frívolo cuando carezca de materia o se centre en cuestiones irrelevantes, es decir, sin fondo y substancia, de conformidad con lo establecido en la Jurisprudencia 33/2002, de rubro: **“FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE.”**⁴

Asimismo, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, dispone en el artículo 440, párrafo primero, inciso e), las reglas aplicables para el procedimiento ordinario de sanción por los Organismos Públicos Locales de quejas frívolas,

⁴Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 364 a 366.

aplicables tanto en el nivel federal como local, entendiéndose por tales:

I. Las demandas o promociones en las cuales se formulen pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho;

II. Aquéllas que refieran hechos que resulten falsos o inexistentes de la sola lectura cuidadosa del escrito y no se presenten las pruebas mínimas para acreditar su veracidad;

III. Aquéllas que se refieran a hechos que no constituyan una falta o violación electoral, y

IV. Aquéllas que únicamente se fundamenten en notas de opinión periodística o de carácter noticioso, que generalicen una situación, sin que por otro medio se pueda acreditar su veracidad.”

Por su parte, el artículo 230, fracción V, inciso b), del Código Electoral del Estado, señala en lo que interesa, que se entiende por denuncia frívola “aquella que se promueva respecto a hechos que no se encuentren soportados en ningún medio de prueba o que no puedan actualizar el supuesto jurídico en que se sustente la queja o denuncia.” Y en el presente asunto, el Partido de la Revolución Democrática, señala los hechos encaminados a acreditar las infracciones atribuidas a los denunciados, es decir, denuncia la comisión de actos anticipados de campaña, para lo cual pretende que una vez acreditadas las conductas denunciadas, se imponga la sanción correspondiente, lo que demuestra que no es una denuncia carente de sustancia o trascendencia, dado que expone las razones por las que, a su juicio el procedimiento es procedente, de ahí que sea dable concluir que no le asiste razón a los denunciados; y, por lo tanto, resulta **infundada** la causal de improcedencia invocada.

TERCERO. Requisitos de la denuncia. El procedimiento especial sancionador reúne los requisitos de la denuncia previstos en el artículo 257 del Código Electoral del Estado.

CUARTO. Hechos denunciados y defensas.

I. Hechos denunciados. De los hechos expresados por el representante suplente del Partido de la Revolución Democrática, se advierte sustancialmente lo siguiente:

1. Que el Partido Revolucionario Institucional y el precandidato Jaime Darío Oseguera Méndez, violaron los periodos para la realización de precampañas, al realizar la convención electiva para elegir a sus candidatos a presidentes municipales, el trece de febrero del año en curso, rebasando el límite de treinta días para la realización de actos de precampaña dispuestos en el artículo 158, inciso d, del Código Electoral del Estado.
2. Que en la convención donde se eligió al candidato a presidente municipal de Morelia, por el Partido Revolucionario Institucional, había propaganda de Jaime Darío Oseguera Méndez y del aspirante a Gobernador José Ascención Orihuela Bárcenas, haciendo actos de proselitismo y de difusión de su imagen, nombre y persona, con el propósito de promocionarse al cargo de Gobernador y Presidente Municipal, así mediante discursos y pancartas colocadas dentro y fuera del recinto del centro de convenciones, los coloca como candidatos futuros

tanto en la posición de los asistentes, como de la prensa y los ciudadanos que transitaron en el lugar.

3. Que el Partido Revolucionario Institucional obtiene un evidente beneficio derivado de la promoción abierta, continua y permanente de sus aspirantes a cargos de elección popular, José Ascención Orihuela Bárcenas y Jaime Darío Oseguera Méndez, así como el incumplimiento de su obligación consiste en impedir que sus militantes y dirigentes realicen actos ilegales toda vez que los coloca en una ventaja indebida respecto del resto de los contendientes en la futura etapa de proselitismo político electoral, además emitió una convocatoria fuera de plazo, desplegó y convocó a sus militantes a realizar actos públicos de proselitismo en lugar abierto a la ciudadanía y publicitado en los diferentes medios de comunicación social.

Por otra parte, como consecuencia de los hechos denunciados, el quejoso solicita:

- a) Que la autoridad del Estado de Michoacán declare la inelegibilidad del candidato Jaime Darío Oseguera Méndez, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 231, inciso c), fracción III, del Código Electoral del Estado.
- b) Que se deberá ordenar la pericial contable para precisar el monto gastado en actos anticipados de campaña, por parte de Jaime Darío Oseguera Méndez.

II. Excepciones y defensas. Las partes denunciadas mediante sus escritos de contestación a la denuncia y en la audiencia de pruebas y alegatos, hacen valer las siguientes:

1. Que es falso por lo que refiere el quejoso a los supuestos actos de propaganda electoral y de la promoción de los aspirantes a candidatos, toda vez que de conformidad con la certificación levantada por el licenciado Julio César Larios Bocanegra, Secretario de Comité Distrital y Municipal de Morelia Suroeste del Instituto Electoral de Michoacán, se pone de manifiesto que el funcionario hace alusión a que fue un acto interno del partido al que acudieron solo priistas y el único punto de dicho evento fue la toma de protesta a Jaime Darío Oseguera Méndez, como candidato electo por el Partido Revolucionario Institucional para la presidencia municipal de Morelia, Michoacán.
2. Que no había propaganda del propio aspirante a candidato a Presidente Municipal de Morelia y del aspirante a candidato de Gobernador y que desarrollaron actos de proselitismo y de precampaña de su nombre y persona con el evidente propósito de promocionarse sin lugar a dudas para cargos a presidente municipal y a gobernador.
3. Que José Ascención Orihuela Bárcenas y Jaime Darío Oseguera Méndez, nunca han violentado la normatividad electoral y que solo asistieron a la jornada comicial interna y toma de protesta del candidato electo por el Partido Revolucionario Institucional para la presidencia municipal de Morelia.
4. Que el evento fue dirigido a priistas, fue privado, siendo convocados únicamente cuadros distinguidos, militantes y la estructura territorial de la institución, que en ningún

momento se difundieron escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones dirigidas a la ciudadanía en general, con el propósito de promover oferta política.

QUINTO. Litis. Señalados en esencia los hechos que constituyen la materia de la denuncia formulada, así como las excepciones y defensas realizadas por los denunciados, los puntos de contienda sobre los que versará el presente Procedimiento Especial Sancionador, lo constituye el determinar:

I. Si el Partido Revolucionario Institucional, incumple o no la norma electoral al no impedir que sus militantes y dirigentes realicen actos anticipados de campaña, si violó o no los periodos para la realización de precampañas en el Estado, al emitir el acuerdo de la “convocatoria de los delegados electorales a las convenciones municipales del Estado de Michoacán, para el proceso interno de selección y postulación de candidatos a presidentes municipales del Estado de Michoacán, para el periodo constitucional 2015-2018, mediante el procedimiento de convención de delegados”, para el trece de febrero de dos mil quince, respecto del municipio de Morelia, Michoacán.

II. Si el ciudadano José Ascención Orihuela Bárcenas, ha incurrido o no en actos anticipados de campaña, el día en que se llevó a cabo la convención de delegados para el proceso interno de selección y postulación de candidatos a presidente municipal de Morelia, Michoacán, del Partido Revolucionario Institucional, a través de actos de proselitismo y difusión de la imagen con el propósito de promocionarse.

III. Si el ciudadano Jaime Darío Oseguera Méndez, candidato a presidente municipal de Morelia, Michoacán, ha incurrido o no en actos anticipados de campaña, el día en que se llevó a cabo la convención de delegados para el proceso interno de selección y postulación de candidatos a presidente municipal de Morelia, Michoacán, del Partido Revolucionario Institucional, a través de actos de proselitismo y difusión de la imagen con el propósito de promocionarse.

SEXO. Medios de convicción y hechos acreditados. Las pruebas que obran en el sumario y sobre las que versará el estudio de fondo en relación con los hechos denunciados, son las que a continuación se describen.

I. Pruebas ofrecidas por el denunciante:

1. Prueba técnica. Consistente en un disco compacto que contiene once imágenes y siete videos, en donde a decir del quejoso se demuestra la realización de actos anticipados de campaña del aspirante a Gobernador del Estado Ascención Orihuela Bárcenas y del aspirante a Presidente Municipal Jaime Darío Oseguera Méndez.

2. Documental privada. Consistente en la copia simple de la certificación signada por el licenciado Julio César Larios Bocanegra, Secretario del Comité Distrital y Municipal de Morelia Suroeste del Instituto Electoral de Michoacán, de trece de febrero de dos mil quince, en la que dio fe a los hechos relativos a la convención de delegados para el proceso interno de selección y postulación de candidatos a presidente municipal de Morelia, Michoacán, por el Partido Revolucionario Institucional.

3. Documentales públicas. Que el quejoso hizo consistir en la certificación que solicitó al Instituto Electoral de Michoacán, respecto de la convocatoria de cambio de fecha de la convención para elegir al candidato a presidente municipal de Morelia del Partido Revolucionario Institucional y la certificación notarial, levantada por el Notario Público Número 25, de esta ciudad, mediante acta destacada fuera de protocolo, respecto del contenido de la página electrónica del Partido Revolucionario Institucional.

4. Instrumental de actuaciones. Que hizo consistir en todo lo que le favorezca a la verificación de los hechos denunciados.

5. Presuncional legal y humana. Consistente en todo lo que le favorezca a la verificación de los hechos denunciados.

Respecto de la documental privada que el quejoso señaló como “ejemplares de medios impresos y electrónicos masivos de comunicación, que publicitan las conductas de los hechos controvertidos”, tal como lo señaló el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán, en acatamiento al requerimiento formulado por el Magistrado instructor, en el oficio IEM-SE-2764/2015, **no fue aportada por el quejoso.**

II. Diligencias practicadas por la autoridad sustanciadora:

1. Documentales públicas, consistentes en:

a) Copia certificada de once de marzo de dos mil quince, signada por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán, correspondiente al escrito de tres de diciembre de dos mil catorce, signado por Octavio Aparicio Melchor, representante propietario del Partido Revolucionario Institucional, mediante el cual informa al Instituto Electoral de Michoacán acerca de las modalidades y términos en que se desarrollará el proceso interno de selección y postulación de candidato a Gobernador, Diputados Locales propietarios de mayoría relativa y Presidentes Municipales en el Estado de Michoacán, por el Partido Revolucionario Institucional y el modelo de convocatoria del proceso interno para elegir y postular candidatos a Presidentes Municipales del Estado de Michoacán, que emitirá el Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional, a través del método de convención de delegados.

b) Copia certificada de los siguientes documentos:

- El escrito de nueve de diciembre de dos mil catorce, signado por Octavio Aparicio Melchor, representante propietario del Partido Revolucionario Institucional, mediante el cual informa al Instituto Electoral de Michoacán acerca de las modalidades y términos en que se desarrollará el proceso interno de selección y postulación de candidato a Gobernador, Diputados Locales propietarios de mayoría relativa y Presidentes Municipales en el Estado de Michoacán, por el Partido Revolucionario Institucional;
- El escrito de siete de enero de dos mil quince, signado igualmente por el Representante Propietario del Partido

Revolucionario Institucional, mediante el cual se informaron los tiempos y términos para el desarrollo de los procesos internos para elegir y postular candidatos del instituto político a presidentes municipales y diputados locales de mayoría relativa.

c) Copia certificada del “Acuerdo que emite la Comisión Estatal de Procesos Internos por el que se aprueba el Manual de Organización para el Proceso Interno de Selección y Postulación de los Candidatos a Presidentes Municipales, mediante el Procedimiento de Convención de Delegados, para el Período 2015-2018, y que contendrán en la Elección Constitucional de 7 de junio de 2015”.

d) Acta de verificación del contenido del disco compacto ofrecido como prueba por el quejoso dentro del Procedimiento Especial Sancionar IEM-PES-32/2015, de once de marzo de dos mil quince, levantada por el licenciado Sergio Adrián Ramírez Ramírez, servidor público adscrito a la Secretaria Ejecutiva del Instituto Electoral de Michoacán.

e) Acta de verificación del contenido de la página electrónica ofrecida como prueba por el quejoso dentro del Procedimiento Especial Sancionador IEM-PES-32/2015, respecto de la publicación objeto de la denuncia, de once de marzo del año en curso, levantada por el licenciado Sergio Adrián Ramírez Ramírez, servidor público adscrito a la Secretaria Ejecutiva del Instituto Electoral de Michoacán.

III. Pruebas aportadas por los denunciados, Partido Revolucionario Institucional, José Ascención Orihuela Bárcenas y Jaime Darío Oseguera Méndez:

1. Presuncional en su doble aspecto legal y humana. Que la hicieron consistir en todo lo que favorezca a sus legítimos intereses.

2. Instrumental de actuaciones. Consistente en todo lo que les favorezca.

3. Documental pública. La certificación signada por el licenciado Julio César Larios Bocanegra, Secretario del Comité Distrital y Municipal de Morelia Suroeste del Instituto Electoral de Michoacán, de trece de febrero de dos mil quince, en la que dio fe a los hechos relativos a la convención de delegados para el proceso interno de selección y postulación de candidatos a presidente municipal de Morelia, Michoacán.

IV. Constancia allegada por el Instituto Electoral de Michoacán, el veinte de marzo de dos mil quince, en donde el Secretario Ejecutivo, remite, en acatamiento al requerimiento formulado por el Magistrado instructor, la certificación signada por el licenciado Julio César Larios Bocanegra, Secretario del Comité Distrital y Municipal de Morelia Suroeste del Instituto Electoral de Michoacán, de trece de febrero de dos mil quince, en la que dio fe a los hechos relativos a la convención de delegados para el proceso interno de selección y postulación de candidatos a presidente municipal de Morelia, Michoacán, del Partido Revolucionario Institucional.

V. Valoración de pruebas. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 259, del Código Electoral del Estado de Michoacán, lo conducente es valorar, en primer lugar, de manera **individual** las pruebas que obran en el presente expediente.

1. En relación con la **prueba técnica** consistente en el disco compacto aportado por el quejoso en su escrito de denuncia, que contiene once imágenes y siete videos, en donde a su decir, se demuestra la realización de actos anticipados de campaña de los aspirante a Gobernador del Estado Ascención Orihuela Bárcenas, y a Presidente Municipal Jaime Darío Oseguera Méndez, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, que las puedan perfeccionar o corroborar, se sustenta lo anterior con el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Jurisprudencia 4/2014, de rubro: **“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN”**.

2. Por lo que se refiere a la **documental privada** consistente en relación con la copia simple de la certificación signada por el licenciado Julio César Larios Bocanegra, Secretario del Comité Distrital y Municipal de Morelia Suroeste del Instituto Electoral de Michoacán, dicha probanza de conformidad con el artículo 259,

párrafo sexto del citado Código, se le otorga valor probatorio de **indicio**⁵ en cuanto a la veracidad de su contenido, por ser documental privada, ya que solo hará prueba plena cuando puedan concatenarse con otros elementos del acervo probatorio que obren en el expediente.

3. Así, en torno a todas las **certificaciones** levantadas por la autoridad instructora y el Notario Público Número 25, de esta ciudad, mismas que ya han sido referidas en el apartado correspondiente, de conformidad con lo dispuesto en el citado numeral 259, en su párrafo quinto, dichas certificaciones individual y aisladamente alcanzan un **valor probatorio pleno**, por haber sido expedida por funcionarios facultado para ello dentro del ámbito de su competencia, **pero exclusivamente en cuanto a la existencia del acto que al momento de llevar a cabo las certificaciones contenía la información señalada por los denunciantes, más no así, en cuanto a la veracidad de la misma**, por lo que su grado de certeza dependerá de la concatenación que se verifique con el resto de las pruebas que obran en el expediente.

4. Respecto de la documental privada que el quejoso hizo consistir en “ejemplares de medios impresos y electrónicos masivos de comunicación, que publicitan las conductas de los hechos controvertidos”, si bien fue anunciada por el promovente,

⁵ De conformidad con la tesis XXV/2014, sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro y texto: **DOCUMENTAL PRIVADA. SU CERTIFICACIÓN SÓLO ACREDITA SU EXISTENCIA EN LA FECHA DE LA PRESENTACIÓN ANTE EL FEDATARIO PÚBLICO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE OAXACA)**. De lo previsto en el artículo 15, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Oaxaca, se colige que las pruebas documentales privadas, por sí solas, carecen de valor probatorio pleno. Congruente con lo anterior, la certificación de un documento privado, por notario público, acredita su existencia en la fecha de la presentación ante dicho fedatario, lo que conlleva a no concederle valor probatorio pleno a su contenido.

la misma no fue aportada, incumpliendo con lo dispuesto en el artículo 240, fracción V, del Código Electoral del Estado, que señala que la queja o denuncia deberá de ser presentada por escrito y cumplir, entre otros requisitos, ofrecer y aportar pruebas con que cuente; asimismo, cabe tener presente que el procedimiento especial sancionador en materia de prueba, se rige predominantemente por el principio dispositivo, pues desde el momento de la presentación de la denuncia se impone al quejoso la carga de presentar las pruebas en las que respalde el motivo de su denuncia, o bien, el deber de identificar las que el órgano habrá de requerir, pero sólo para el supuesto de que no haya tenido posibilidad de recabarlas, -lo que en el caso no aconteció- sin que la autoridad tenga la obligación de allegarse de esos elementos de prueba, aun cuando no le está vedada esa posibilidad, a diferencia de lo que ocurre en el procedimiento ordinario, en el cual, la responsable sí tiene el deber de impulsar la etapa de investigación y de ordenar el desahogo de las pruebas necesarias para cumplir con el principio de exhaustividad.⁶ A más que por las características de las documentales ofertadas, estas estaban al alcance del denunciante sin necesidad de solicitarlas a la autoridad.

En efecto, al denunciante le corresponde la carga de probar como se establece en la Jurisprudencia 12/2010, publicada en las páginas 12 y 13, de la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 6, de 2010, que dice:

⁶ Criterio emitido en los expedientes SUP-RAP-122/2008 y ACUMULADOS, y SUP-RAP-242/2009, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

"CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE. De la interpretación de los artículos 41, base III, apartado D, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 367 a 369 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que, en el procedimiento especial sancionador, mediante el cual la autoridad administrativa electoral conoce de las infracciones a la obligación de abstenerse de emplear en la propaganda política o electoral que se difunda en radio y televisión, expresiones que denigren a las instituciones, partidos políticos o calumnien a los ciudadanos, la carga de la prueba corresponde al quejoso, ya que es su deber aportarlas desde la presentación de la denuncia, así como identificar aquellas que habrán de requerirse cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas; esto con independencia de la facultad investigadora de la autoridad electoral."

Dicho lo anterior, de conformidad con el referido artículo 259 del Código Electoral del Estado, este órgano jurisdiccional procede a la **concatenación y valoración en su conjunto** de los medios de convicción enunciados y valorados individualmente, ello, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica.

VI. Acreditación de los hechos denunciados. Así, derivado de los medios de convicción que obran en el expediente y que han sido valorados por este Tribunal, podemos concluir que **se acredita la existencia de los siguientes hechos:**

1. Que el doce de enero de dos mil quince, la Comisión Estatal de procesos internos del Partido Revolucionario Institucional, emitió acuerdo mediante el cual convoca a los delegados electorales a las convenciones municipales del Estado de Michoacán, para el proceso interno de selección y postulación de candidatos a presidente municipales del Estado de Michoacán, para el periodo constitucional 2015-2018, mediante el procedimiento de Convención de

Delegados, el trece de febrero de dos mil quince, en el caso de Morelia, en el domicilio del Centro de Convenciones, salón Michoacán, en avenida Camelinas esquina Ventura Puente.

2. Que el trece de febrero de dos mil quince, se llevó a cabo en Morelia, Michoacán, la convención de delegados para el proceso interno de selección de candidatos a presidente municipal de Morelia, Michoacán.
3. Que a la convención de delegados para el proceso interno de selección de candidatos a presidente municipal de Morelia, asistieron entre otros, Jaime Darío Oseguera Méndez y José Ascención Orihuela Bárcenas.
4. Que en ese evento Jaime Darío Oseguera Méndez, tomó protesta como candidato electo por el Partido Revolucionario Institucional para la presidencia municipal de Morelia, Michoacán.

SÉPTIMO. Estudio de fondo. Acreditados los hechos referidos, y precisadas las pruebas ofertadas este Tribunal Electoral considera necesario analizar la legislación aplicable al presente tema, con la finalidad de determinar, si con los hechos denunciados se transgredieron las normas que regulan los actos de campaña electoral, o si por el contrario, resultan apegados a la normativa aplicable.

De la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

“Artículo 116.

(...)

IV. De conformidad con las bases establecidas en esta Constitución y las leyes generales en la materia, las

Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que:

(...)

j) Se fijen las reglas para las precampañas y las campañas electorales, de los partidos políticos, así como las sanciones para quienes las infrinjan. En todo caso, la duración de las campañas será de sesenta a noventa días para la elección de gobernador y de treinta a sesenta días cuando sólo se elijan diputados locales o ayuntamientos; las precampañas no podrán durar más de las dos terceras partes de las respectivas campañas electorales;”

De la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo:

“Artículo 13.

(...)

Las campañas electorales no excederán de sesenta días para la elección de Gobernador, ni de cuarenta y cinco días para la elección de diputados locales y ayuntamientos; las precampañas no podrán durar más de las dos terceras partes de las respectivas campañas electorales. La Ley fijará las reglas para las precampañas y las campañas electorales de los partidos políticos y de los ciudadanos registrados que participen de manera independiente, así como las sanciones para quienes las infrinjan.”

Del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo:

“Artículo 158.

(...)

a) Durante los procesos electorales estatales en que se renueven el titular del Poder Ejecutivo, el Congreso y ayuntamientos, las precampañas darán inicio, en el caso del Poder Ejecutivo la primera semana (sic) enero del año de la elección, por lo que al Congreso y ayuntamientos la segunda semana del mes de enero;

b) Durante los procesos electorales estatales en que se renueve solamente el Congreso y ayuntamientos, las precampañas darán inicio en la segunda semana de febrero del año de la elección;

c) Tratándose de precampañas, darán inicio al día siguiente de que se apruebe el registro interno de los precandidatos. Las precampañas de todos los partidos deberán celebrarse dentro de los mismos plazos; y,

d) Las precampañas que se realicen para la selección de candidato a gobernador no podrá (sic) durar más de cuarenta

días, y para la selección de candidatos a diputados y a miembros de los ayuntamientos no podrán durar más de treinta días...”

“**Artículo 160.** Se entiende por precampaña electoral el conjunto de actos que realizan los partidos políticos, sus militantes y los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular debidamente registrados por cada partido.

Se entiende por actos de precampaña las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquéllos en que los precandidatos a una candidatura se dirigen a su afiliados, simpatizantes o al electorado en general, con el objetivo de obtener su respaldo para ser postulado como candidato a un cargo de elección popular.

Se entiende por propaganda de precampaña el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante el periodo establecido por la ley y el que señale la convocatoria respectiva difunden los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular con el propósito de dar a conocer sus propuestas. La propaganda de precampaña deberá señalar de manera expresa, por medios gráficos y auditivos, la calidad de precandidato de quien es promovido.

Las precampañas se ajustarán a lo dispuesto por este Código y por los Estatutos y demás normas internas de los respectivos partidos políticos, que hayan sido oportunamente informadas al Consejo General. La precampaña concluirá el día que se celebre la elección interna.”

Artículo 169.

(...)

La campaña electoral, para los efectos de este Código, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, coaliciones y candidatos registrados para la obtención del voto.

Se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía su oferta política. La propaganda electoral que los candidatos utilicen durante la campaña electoral deberá tener, en todo caso, una identificación precisa del partido político o coalición que ha registrado al candidato.

Se entiende por actos de campaña las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general toda actividad en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirijan al electorado para promover sus candidaturas.”

De los numerales invocados, se colige que en materia de precampañas y campañas existen ciertos límites que deben observarse, como son de contenido y temporalidad, entre otros, y en caso de incumplimiento a los mismos, puede actualizarse una sanción administrativa.

Así, de la regulación sobre el tema que nos ocupa, este Tribunal obtiene las siguientes conclusiones:

Respecto a la precampaña electoral.

1. Son las actividades proselitistas de los militantes o simpatizantes de los partidos políticos, autorizados por éstos para buscar su nominación a un cargo de elección popular dentro de un proceso de elección interna convocado por aquéllos, con la finalidad de promover su imagen y capacidad como la mejor para obtener la candidatura, así como la que realicen de manera institucional los referidos institutos políticos, para la difusión de sus procesos de selección interna, en radio y televisión.
2. No tiene como objeto la difusión de la plataforma electoral de un partido político ni la obtención del voto de los electores para la integración de los distintos órganos de representación popular el día de la jornada electoral, ya que estos últimos actos serían objeto de las campañas electorales.
3. Los actos de precampaña son acciones cuyo objeto es mejorar la imagen de los precandidatos con el fin de obtener la nominación como candidato del partido político, entre las que se encuentran, reuniones públicas, asambleas y debates.

4. La propaganda de precampaña electoral, es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la precampaña electoral producen y difunden los precandidatos y sus simpatizantes, para difundir propuestas ante los militantes del partido.

5. La Ley establece una temporalidad concreta para llevar a cabo dichos actos, atendiendo a las elecciones de que se trate.

Respecto a la campaña electoral.

1. Se difunde a los candidatos registrados por los partidos políticos, quienes surgen con tal carácter en la contienda interna o bien, de la designación directa, para lograr la obtención del voto a favor de éstos el día de la jornada electoral, dándose a conocer las respectivas plataformas electorales que postulan para la obtención del voto.

2. Los actos de campaña y la propaganda electoral, van dirigidos a la ciudadanía con el propósito de presentarle las candidaturas registradas, exponiendo, entre otros, los programas y acciones fijados por los partidos políticos o coaliciones en sus documentos básicos, y particularmente, en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado.

3. Como se advierte de la regulación atinente, el ejercicio de las prerrogativas de los partidos políticos, militantes, coaliciones, candidatos o precandidatos, en materia de precampañas o campañas no es absoluto, pues encuentra límites expresos en su regulación.

Con base en las anteriores premisas emanadas de las disposiciones legales citadas anteriormente, se desprende que el valor jurídicamente tutelado mediante la prohibición legal de realizar actos anticipados de precampaña o campaña, consiste en mantener a salvo el **principio de equidad en la contienda**, el cual no se conseguiría o garantizaría si previamente al registro partidista o constitucional de la precandidatura o candidatura, respectivamente, se ejecutan ese tipo de conductas a efecto de posicionarse entre los afiliados o la ciudadanía para la obtención del voto, ya que en cualquier caso se produce el mismo resultado, a saber: inequidad o desigualdad en la contienda partidista o electoral, ya que, por una sana lógica, la promoción o difusión de un precandidato o candidato en un lapso más prolongado, produce un mayor impacto o influencia en el ánimo y decisión de los votantes, en detrimento de los demás participantes que inician su precampaña o campaña en la fecha legalmente prevista; es decir, con tal prohibición se pretende evitar que una opción política se encuentre en ventaja en relación con sus opositores al iniciar anticipadamente la precampaña o campaña política respectiva, lo que se reflejaría en una mayor oportunidad de difusión de su propuesta o de su plataforma electoral, en su caso, del aspirante correspondiente⁷.

I. En relación a José Ascención Orihuela Bárcenas.

En primer lugar, aduce el quejoso en el escrito de denuncia, respecto de que el aspirante a Gobernador, José Ascención Orihuela Bárcenas, realizó actos de proselitismo y de difusión de su imagen, nombre y persona con el propósito de posicionarse al

⁷ Criterio sostenido en las sentencias SUP-RAP-15/2009, y su acumulado SUP-RAP-16/2009.

Cargo de Gobernador, mediante discursos, pancartas colocadas dentro y fuera del recinto del centro de convenciones, donde se llevó a cabo la convención de delegados para el proceso interno de selección y postulación de candidatos a presidente municipal de Morelia, Michoacán, lo posiciona como candidato futuro tanto para los asistentes, como de la prensa y los ciudadanos que transitaron en el lugar, lo cual pretende acreditar con las fotografías y videos contenidas en el disco compacto que acompañó a su escrito y con la certificación signada por el Secretario del Comité Distrital y Municipal de Morelia Suroeste del Instituto Electoral de Michoacán, en la que dio fe de los hechos relativos al evento denunciado.

En cuanto al primer medio de convicción, es decir, el disco compacto, el cual se valoró antes como una prueba técnica, aun concatenada con el acta de verificación de contenido de disco compacto ofrecido como prueba por el quejoso⁸, levantada por servidor público adscrito a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral de Michoacán, para el caso concreto no resulta un medio idóneo para acreditar los hechos señalados, ello porque de conformidad con la Sala Superior del Poder Judicial de la Federación,⁹ en las pruebas técnicas la carga es para el aportante de señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a personas, lugares, así como las circunstancias de modo, tiempo y lugar que reproduce la prueba, esto es, realizar una descripción detallada de lo que se aprecia en la reproducción de la prueba técnica, a fin de que el Tribunal resolutor esté en condiciones de vincular la citada prueba con los hechos alegados

⁸ A fojas 294 a la 314 del sumario.

⁹ Jurisprudencia 36/2014, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consultable en la página electrónica www.te.gob.mx/IUSE/tesisjur.aspx

por acreditar en el juicio, con la finalidad de fijar el valor convictivo que en su caso corresponda; así las pruebas técnicas en las que se reproducen imágenes y las grabaciones de video, como en el caso concreto. Consecuentemente, si lo que se requiere demostrar son actos específicos imputados a una persona, se describirá la conducta asumida contenida en las imágenes; en cambio, cuando los hechos a acreditar se atribuyan a un número indeterminado de personas, se deberá ponderar racionalmente la exigencia de la identificación individual atendiendo al número de involucrados en relación al hecho que se pretende probar.

En ese sentido, el quejoso no describió las personas que en las imágenes y videos intervenían, ni las circunstancias de tiempo, modo y lugar, si bien se refirió a que en el evento denunciado estuvo presente el aspirante a Gobernador del Estado José Ascención Orihuela Bárcenas, de conformidad con los criterios antes referidos, no describió las conductas a él atribuidas.

Además que este Tribunal no advierte audio o imágenes donde se realicen los supuestos discursos o manifestaciones del denunciado (es de precisarse que los videos aportados por el quejoso en el disco compacto, solo tienen un audio ambiental, sin que se escuche discurso alguno ni de los denunciados en el presente procedimiento especial sancionador, o de alguna otra persona ni tampoco en la verificación de contenido del disco compacto ofrecido por el quejosa, levantada por la autoridad instructora, se certifica la existencia de audio respecto de algún discurso), que en concepto del quejoso constituyen actos anticipados de campaña, ni tampoco señaló respecto de la propaganda que denuncia cuáles o cuántas imágenes contenían su nombre, y que en su concepto eran violatorias de las normas

electorales, de ahí que no haya resultado una prueba idónea para acreditar los supuestos actos anticipados de campaña del denunciado.

Es de precisarse que en las imágenes aportados por el quejoso en el disco compacto, no se aprecian por este Tribunal que contengan propaganda con el nombre o imagen de José Ascención Orihuela Bárcenas, por lo que respecta a los videos que igualmente fueron aportados en el disco compacto por el denunciante, y tal como se certifica en la verificación de contenido del disco compacto, levantada por la autoridad instructora, se observan lonas en el interior del centro de convenciones, con logotipos del “PRI” y con los siguientes textos “Unidos para ganar Morelia” “Jaime Darío Presidente Municipal”, “JUVENTUD TERRITORIAL ESTA CON JAIME DARÍO”, “Red Jóvenes X México MICHOACÁN” así como dos lonas donde se combinan los nombres “CHON Orihuela y Jaime DARÍO”, en la certificación se señala que existen otras lonas cuyo contenido no es legible por la distorsión que presenta el video, y por otro lado, las manifestaciones en este sentido por parte del denunciante son genéricas¹⁰, al limitarse a señalar que el denunciado se promocionó y difundió su aspiración a candidato, lo que impide a esta autoridad abordar el contenido de la propaganda denunciada.

Ahora, por lo que se refiere a la certificación realizada por el Secretario del Comité Distrital y Municipal de Morelia Suroeste del Instituto Electoral de Michoacán, se trata como ya se mencionó en el apartado de valoración de pruebas, de una

¹⁰ Criterio emitido en el expediente TEEM-RAP-008/2015.

documental pública, por haber sido expedidas por funcionario facultado para ello dentro del ámbito de su competencia, en tal documental se certifica la asistencia al evento de “LOS ASPIRANTES A LA GUBERNATURA DEL ESTADO DE MICHOACÁN Y A LA DE LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE MORELIA”, sin mencionar los nombres de las personas a contender, en el caso si se trataba de José Ascención Orihuela Bárcenas y de Jaime Darío Oseguera Méndez, o de alguien más, de ahí que esta prueba ofrecida por el quejoso y requerida por el magistrado instructor, no es idónea para tener certeza de los hechos denunciados, pues así suponiendo sin conceder que se trata en el hecho en estudio de José Ascención Orihuela Bárcenas, en cuanto aspirante a la Gubernatura del Estado, lo cierto es que con su sola asistencia al evento¹¹ no se configuran actos anticipados de campaña, por ser el día que tuvo verificativo el proceso interno de selección a candidato a presidente municipal de Morelia, Michoacán por parte del Partido Revolucionario Institucional, y como militante tiene derecho a participar en el mismo, su asistencia en los términos señalados, no puede considerarse que tuviera como objeto un acto de la naturaleza precisada por el quejoso.¹²

Por otra parte, es de precisarse que en el expediente en estudio no hay prueba respecto de pancartas colocadas fuera del recinto, como lo refiere el quejoso en su escrito de denuncia.

A más de que, el citado evento fue dirigido a un público específico, es decir, militantes priístas, quienes determinarían la candidatura a presidente municipal de Morelia, de tal suerte que

¹¹ No fue un hecho controvertido la asistencia de José Ascención Orihuela Bárcenas.

¹² Criterio emitido por este Tribunal en el TEEM-PES-19/2015.

no fue posible, como erróneamente lo aduce el denunciante, que se realizaran actos proselitistas por parte del denunciado a la ciudadanía en general, máxime que de autos no se desprende que haya presentado una oferta política o plataforma electoral, pero además, se insiste, lo cierto es que no está probado que el evento haya sido dirigido al público en general sino como se mencionó a la militancia del Partido Revolucionario Institucional.

Ello es así, porque en la convención de delegados aquí en estudio, fue un evento dirigido a la estructura territorial, cuadros distinguidos y a la militancia del Partido Revolucionario Institucional, así se excepcionaron los denunciados, y está acreditado con la documental ofrecida como prueba por la parte denunciada, consistente en la certificación levantada por el Secretario del Comité Distrital y Municipal de Morelia Suroeste del Instituto Electoral de Michoacán, en el cual manifestó *“que en dicho salón se encontraban distintos simpatizantes del partido revolucionario institucional, así como delegados del mismo partido y los aspirantes a la gubernatura del estado de Michoacán y de la presidencia municipal de Morelia”*.

En relación a este hecho, es necesario analizar el Capítulo IV (De la Integración del Partido), de los estatutos del Partido Revolucionario Institucional define a estructura territorial, cuadros distinguidos y militancia de la manera siguiente:

“Capítulo IV De la Integración del Partido

Sección 8. De la Estructura Territorial.

Artículo 51. La Estructura Territorial se integra por los comités seccionales en los que se agrupan los miembros del Partido individualmente, en cada una de las secciones en que se dividen los distritos uninominales del país.

El Comité Seccional es la unidad básica partidista, para organizar y llevar a cabo la acción política y la actividad electoral permanente de los priístas.

El Comité Seccional será el centro renovado y activo de la vida política y cultural, de acción electoral y de iniciativas para el desarrollo de la comunidad, así como para la creación y ampliación de círculos de afiliados y de simpatizantes. En él se promoverán, dirigirán y coordinarán las actividades básicas del Partido, así como las acciones solidarias en apoyo de las que lleven a cabo las organizaciones de los sectores.

Cada Sector tendrá presencia en los órganos señalados en el párrafo anterior, según la proporción de militantes que tenga afiliados individualmente en el Registro Partidario”.

“Sección 1. De los afiliados.

Artículo 23. *El Partido establece entre sus integrantes las siguientes categorías, conforme a las actividades y las responsabilidades que desarrollen:*

I. Miembros, a los ciudadanos, hombres y mujeres, en pleno goce de sus derechos políticos, afiliados al Partido;

II. Militantes, a los afiliados que desempeñen en forma sistemática y reglamentada las obligaciones partidarias;

III. Cuadros, a quienes con motivo de su militancia:

a) Hayan desempeñado cargos de dirigencia en el Partido, sus sectores, organizaciones nacionales y adherentes. b) Hayan sido candidatos del Partido, propietarios o suplentes, a cargos de elección popular. c) Sean o hayan sido comisionados del Partido o representantes de sus candidatos ante los órganos electorales, casillas federales, estatales, municipales y/o distritales. d) Hayan egresado de las instituciones de capacitación política del Partido, o de los centros especializados de los sectores, organizaciones nacionales y adherentes, y desempeñado comisiones partidistas. e) Desempeñen o hayan desempeñado un cargo de responsabilidad política, dentro de los diferentes órganos de dirección del Partido o en sus organizaciones en los diversos niveles de su estructura. f) Participen de manera formal y regular durante las campañas electorales de los candidatos postulados por el Partido. g) Quienes hayan participado en asambleas y convenciones del Partido. h) Los directivos de las fundaciones y de los organismos especializados y sus antecedentes; y...”.

“Artículo 22. *El Partido Revolucionario Institucional está integrado por ciudadanos mexicanos, hombres y mujeres, que se afilien individual y libremente y suscriban los Documentos Básicos del Partido. Los integrantes individuales del Partido podrán incorporarse libremente a las organizaciones de los sectores, organizaciones nacionales y adherentes.*

Sección 1. De los afiliados.

Artículo 23. *El Partido establece entre sus integrantes las siguientes categorías, conforme a las actividades y las responsabilidades que desarrollen:*

I. Miembros, a los ciudadanos, hombres y mujeres, en pleno goce de sus derechos políticos, afiliados al Partido;

II. Militantes, a los afiliados que desempeñen en forma sistemática y reglamentada las obligaciones partidarias;...

De los artículos anteriormente transcritos se desprende, que de conformidad con los Estatutos del Partido Político denunciado, tanto la “estructura territorial”, “cuadros distinguidos” y “militancia”, son considerados como parte integrante del Partido Revolucionario Institucional, con facultades y obligaciones; de ahí que, contrariamente a lo afirmado por el denunciante, el evento no fue para el público en general, es decir, no tuvo acceso la ciudadanía general, sino, como ya quedó evidenciado, el acto aludido fue organizado por el propio Partido Revolucionario Institucional, al cual fueron invitados únicamente, los órganos, comités y militantes de dicho instituto político, esto es, la estructura territorial, cuadro distinguido, afiliados y militantes y fue a quienes dirigió el mensaje el orador oficial denunciado.

Ahora, de conformidad con los criterios sostenidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,¹³ y los emitidos por este órgano jurisdiccional,¹⁴ los elementos que deben concurrir para que se configuren actos anticipados de campaña, son:

1. Personal: Se refiere a los actos o expresiones realizados por los partidos políticos, candidatos, militantes, simpatizantes, o terceros, previo al registro del candidato ante la autoridad administrativa electoral, antes del inicio formal de las campañas.

¹³ Al resolver los Recursos de Apelación identificados con las claves SUP-RAP-15/2009 y su acumulado SUP-RAP-16/2009; SUP-RAP-191/2010, SUP-RAP-63/2011, SUP-RAP-317/2012, SUP-RAP-064/2012 y los Juicios de Revisión Constitucional identificados con las claves SUP-JRC-274/2010 y SUP-JRC-131/2010.

¹⁴ Por ejemplo, al resolver los Procedimientos Especiales Sancionadores identificados con las claves TEEM-PES-006/2014, TEEM-PES-007/2014, TEEM-PES-008/2014, TEEM-PES-012/2015 y TEEM-PES-15/2015.

2. Subjetivo: Consistente en que dichos actos o expresiones tengan como propósito fundamental mejorar la imagen de los ciudadanos o militantes entre los que se encuentran, reuniones públicas, asambleas y debates; o bien, presentar una plataforma electoral y promoverse o promover a un ciudadano para obtener la postulación a una candidatura o cargo de elección popular.

3. Temporal: Consiste en que dichos actos o expresiones acontezcan antes del inicio formal de las campañas.

A ese respecto, del análisis integral de los elementos probatorios previamente valorados, este Tribunal estima que los mismos **son insuficientes para acreditar el elemento subjetivo**, por tanto no se acreditan actos anticipados de campaña atribuidos a José Ascención Orihuela Bárcenas.

II. En relación a Jaime Darío Oseguera Méndez.

Por otro lado, en relación a los hechos denunciados respecto de que Jaime Darío Oseguera Méndez, violó los periodos para la realización de precampañas de treinta días dispuestos en el artículo 158, inciso d) del Código Electoral del Estado, porque en la convención donde se eligió al candidato a presidente municipal de Morelia, por el Partido Revolucionario Institucional, hizo actos de proselitismo y de difusión de su imagen, nombre y persona, con el propósito de posicionarse al cargo de presidente municipal, a través de discursos y pancartas colocadas dentro y fuera del recinto del centro de convenciones, colocándolo como candidato futuro tanto en los asistentes, como en la prensa y los ciudadanos que transitaron en el lugar.

Lo anterior, el quejoso lo pretendió acreditar con las fotografías y videos contenidos en el disco compacto que acompañó a su escrito y con la certificación signada por el Secretario del Comité Distrital y Municipal de Morelia Suroeste del Instituto Electoral de Michoacán, en la que dio fe de los hechos relativos al evento denunciado.

En cuanto al primer medio de convicción, es decir, el disco compacto, el cual es una prueba técnica, la cual tiene el valor de **indicio**, aun concatenada con el acta de verificación de contenido de disco compacto ofrecido como prueba por el quejoso¹⁵, levantada por servidor público adscrito a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral de Michoacán, no resultó un medio idóneo para acreditar los hechos señalados, tal y como se señaló anteriormente, ello de conformidad con los criterios la Sala Superior del Poder Judicial de la Federación.¹⁶

En ese sentido, el quejoso no describió las personas que en las imágenes y videos intervenían, ni las circunstancias de tiempo, modo y lugar, si bien se refirió a que en el evento denunciado estuvo presente Jaime Darío Oseguera Méndez y que fue elegido candidato a presidente Municipal de Morelia, ni describió las conductas a él atribuidas, ni existe audio o texto donde se advierta los supuestos discursos que dio el denunciado, que en concepto del quejoso constituyen actos anticipados de campaña, ni tampoco señaló respecto de la propaganda denunciada a cuáles imágenes se refería en donde el denunciado difundía su imagen, nombre y persona, de ahí que no haya resultado una

¹⁵ A fojas 294 a la 314 del sumario.

¹⁶ Jurisprudencia 36/2014.

prueba idónea para acreditar los supuestos actos anticipados de campaña del denunciado.

Por otro lado, por lo que respecta a la certificación levanta por el referido Secretario del Comité Distrital y Municipal de Morelia Suroeste del Instituto Electoral de Michoacán, la cual es una documental publica con valor probatorio **pleno**, por en ella contener hechos que le constan al servidor público, de contenido siguiente:

“QUE ME CONSTITUÍ EN EL CENTRO DE CONVENCIONES EN EL SALÓN MICHOACÁN Y EN PUNTO DE LAS 13:00 HORAS DIO INICIO LA CONVENCION MUNICIPAL PARA LA ELECCION Y POSTULACION DEL CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL DE MORELIA, EN EL CUAL MANIFIESTO QUE EN DICHO SALON SE ENCONTRABAN DISTINTOS SIMPATIZANTES DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, ASÍ COMO DELEGADOS DEL MISMO PARTIDO Y LOS ASPIRANTES A LA GOBERNATURA DEL ESTADO DE MICHOACÁN Y DE LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE MORELIA, LOS CUALES COMO **ÚNICO PUNTO DE ACUERDO, LLEVARON A CABO LA TOMA DE PROTESTA A JAIME DARIO OSEGUERA MÉNDEZ, COMO CANDIDATO ELECTO POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL PARA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE MORELIA.**”

En la referida certificación el servidor público señala únicamente que en el evento en estudio asistieron simpatizantes del Partido Revolucionario Institucional, delegados y aspirantes a la Gobernatura del Estado de Michoacán y a la Presidencia

Municipal, por lo que se puede considerar una reunión con una connotación de carácter eminentemente intrapartidista o de vida interna puesto que se realizó en lugar cerrado, donde evidentemente se pudieron llevar a cabo manifestaciones y opiniones de dirigentes y/o militantes de un mismo partido político y no se acredita que se haya realizado una invitación de manera abierta a la sociedad en general, por lo que resulta incuestionable que se trató de un acto de organización interna propia del partido político,¹⁷ se trató concretamente, de la convención municipal de delegados para la elección del candidato a la presidencia municipal de Morelia por dicho instituto político.

Así, de las pruebas que obran en el expediente ni concatenadas entre sí, permiten advertir que en el evento en cuestión haya asistido otro tipo de público al partidista, ni que existan discursos o propaganda que constituyan actos anticipados de campaña, así para poder tener por acreditados los hechos denunciados al actor le correspondía la carga de la prueba.

Ahora, como ya quedó señalado el solo evento denunciado en sí mismo no constituye la configuración de actos anticipados de campaña por parte de Jaime Darío Oseguera Méndez, en su calidad de aspirante a presidente municipal de Morelia, por el Partido Revolucionario Institucional, por asistir a la convención de delegados municipal para la selección y postulación del candidato en el referido municipio, porque se trata del evento relativo al procedimiento de selección interna del partido político al que pertenece, y en donde además es el aspirante a

¹⁷ Como lo señalo la Sala Superior del Poder Judicial de la Federación en el expediente SUP-RAP-197/2012.

candidato, por tanto, su presencia en el evento era indispensable, puesto que tomó protesta como candidato a presidente municipal de Morelia, por ese instituto político.

A ese respecto -de que el día de la toma de protesta como candidato a Presidente Municipal de Morelia, el denunciado supuestamente realizó actividades proselitistas y de propaganda electoral a través de lonas-, ha sido criterio de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por ejemplo al resolver el SRE-PSD-32/2015, que el registro de un solo candidato, como es el caso en estudio, no tiene como consecuencia la nominación o postulación automática, sino que requiere de un acto posterior, como lo es el consistente en que la candidatura sea aprobada por el órgano partidista competente.

Por lo que el precandidato que se registre, está sujeto a la etapa posterior de escrutinio por parte de los delegados de la convención, respecto de la idoneidad de su perfil y la conveniencia de su candidatura, razón por la cual se permite la realización de actos proselitistas a fin de proporcionar elementos para votar a favor o en contra de la postulación sometida a su consideración.

En relatadas consideraciones, el denunciado tenía derecho a promocionarse el día que se llevó a cabo la convención de delegados para la selección y postulación de candidato a presidente municipal en Morelia, Michoacán, sin que pase inadvertido para este Tribunal que la propaganda mencionada en la denuncia se realizó con motivo del evento en estudio, por lo tanto, se trata de propaganda fijada para ese día

específicamente, por tanto se puede inferir válidamente que se trate de propaganda temporal, sin que obre en autos hasta el momento de resolver el presente procedimiento especial sancionador que se encontraba antes o después fijada en el lugar donde tuvo verificativo el evento denunciado.

Si bien, de la certificación levantada por servidor público autorizado por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán, respecto de la verificación de contenido del disco compacto, en las imágenes se aprecian por parte de este Tribunal que contienen propaganda con el nombre o imagen de Jaime Darío Oseguera Méndez, y por lo que respecta a los videos que igualmente fueron aportados en el disco compacto por el denunciante, se observan lonas en el interior del centro de convenciones, de contenido siguiente: logotipos del “PRI” y con los siguientes textos “Unidos para ganar Morelia” “Jaime Darío Presidente Municipal”, “JUVENTUD TERRITORIAL ESTA CON JAIME DARÍO”, “Red Jóvenes X México MICHOACÁN” así como lonas donde se combinan los nombres “CHON Orihuela y Jaime DARÍO”, en la certificación se señala que existen otras lonas cuyo contenido no es legible por la distorsión que presenta el video, en ese sentido como ya quedó señalado el denunciado en su calidad de aspirante tenía derecho a promocionarse el día que se llevó a cabo la convención de delegados para la selección y postulación de candidato a presidente municipal en Morelia, Michoacán, y por otro lado, las manifestaciones en este sentido por parte del denunciante son genéricas, al limitarse a señalar que el denunciado se promocionó y difundió su aspiración a candidato, lo que impide a esta autoridad abordar el contenido de la propaganda denunciada.

Por último, en relación a que el denunciado violó el período de precampañas, dicha cuestión se analizará en el siguiente apartado.

Ahora, de conformidad con los criterios sostenidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y los emitidos por este órgano jurisdiccional, anteriormente referidos, los elementos que deben concurrir para que se configuren actos anticipados de campaña, son, **personal, subjetivo y temporal**.¹⁸

A ese respecto, del análisis integral de los elementos probatorios previamente valorados, este Tribunal estima que los mismos **son insuficientes para acreditar el elemento subjetivo**, por tanto no se acreditan actos anticipados de campaña de Jaime Darío Oseguera Méndez.

III. Respecto del Partido Revolucionario Institucional.

Finalmente, el quejoso atribuye al Partido Revolucionario Institucional, a través de la Comisión Estatal de Procesos Internos, que al emitir el acuerdo donde convoca a la convención de delegados para elegir a sus candidatos a Presidentes Municipales en el Estado, mediante convención de delegados, para el trece de febrero de dos mil quince, viola los plazos señalados para la realización de las precampañas dispuesto en el artículo 158, párrafo tercero, inciso d) del Código Electoral del Estado, así como el acuerdo del Instituto Electoral de Michoacán, donde se establecieron los periodos de las precampañas, esto de conformidad con el artículo 160, párrafo cuarto, del propio

¹⁸ Citado a fojas 36 y 37 de esta resolución.

Código, que establece que la precampaña concluirá el día que se celebre la elección interna.

En efecto, de conformidad con los artículos 158, párrafo tercero, incisos c) y d) y 160 del Código Electoral del Estado, se entiende por precampaña electoral a las actividades proselitistas de los militantes o simpatizantes de los partidos políticos, autorizados por éstos para buscar su nominación a un cargo de elección popular dentro de un proceso de elección interna convocado por aquéllos, con la finalidad de promover su imagen y capacidad como la mejor para obtener la candidatura, así como la que realicen de manera institucional los referidos institutos políticos, para la difusión de sus procesos de selección interna, en radio y televisión.

Sin que tengan por objeto la difusión de la plataforma electoral de un partido político ni la obtención del voto de los electores para la integración de los distintos órganos de representación popular el día de la jornada electoral, y su objeto es mejorar la imagen de los precandidatos con el fin de obtener la nominación como candidato del partido político, entre las que se encuentran, reuniones públicas, asambleas y debates.

Mientras que la propaganda de precampaña electoral, es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la precampaña electoral producen y difunden los precandidatos y sus simpatizantes, para difundir propuestas ante los militantes del partido, dando inicio al día siguiente en que se apruebe el registro interno de precandidatos y concluirán el día que se celebre la elección interna, sin que puedan durar para el caso de ayuntamientos más

de treinta días.

Ahora bien, el quejoso señala en su escrito de queja que el Partido Revolucionario Institucional viola la norma electoral y el acuerdo del Instituto Electoral de Michoacán donde se establecieron los periodos de precampañas, al haber emitido el acuerdo donde convoca a la convención de delegados para elegir a sus candidatos a Presidentes Municipales en el Estado, mediante convención de delegados, para que se celebrará el trece de febrero de dos mil quince, porque estaría fuera de los plazos permitidos para la relación de actos de precampaña establecidos en el artículo 158, párrafo tercer, inciso d), del citado Código, con lo que en su concepto, se actualizan actos anticipados de campaña electoral.

Al respecto, este Tribunal no puede analizar la legalidad o no de los términos previstos en el acuerdo mediante el cual se convoca a la *Convención de delegados para elegir a los candidatos a presidentes municipales del Estado de Michoacán, para el periodo constitucional de 2015-2018, mediante el procedimiento de convención de delegados*, particularmente para el caso de Morelia, pues tales actos partidistas no encuadran en los supuestos de procedencia del procedimiento especial sancionador.¹⁹

Asumir lo contrario, es decir, que presuntamente por haber excedido los plazos legales marcados por las precampañas en relación al único acto que nos ocupa, y que es el relativo a la convención de delegados, por ese hecho se actualiza de manera

¹⁹ Foja 9 de la resolución.

inmediata, directa, y sin prueba en contrario un acto anticipado de campaña, resulta indebido.

Lo anterior es así, pues como ya se dijo, independientemente de la legalidad o no de dicha situación en cuanto a la extemporaneidad de las jornadas electivas, como también se ha dicho, para la actualización de actos anticipados de campaña se requiere la concurrencia de tres elementos, entre los que destaca el subjetivo, mismo que exige al órgano jurisdiccional analizar determinados hechos en su contexto, esto es, en función a sus circunstancias, de modo, tiempo y lugar, por lo que en todo caso un acto anticipado de campaña no se puede actualizar a partir de una mera declaración de legalidad como se pretende.

Máxime que, como se ha razonado, en la especie, al tratarse de un acto de vida interna dirigido a militantes del Partido Revolucionario Institucional constituidos en convención de delegados, sin posicionamiento de plataforma política o de llamado a votar en elecciones constitucionales.

OCTAVO. CULPA IN VIGILANDO. Por último, y en relación con la supuesta violación a lo previsto en el artículo 87, inciso a), del Código Electoral del Estado, que pudiera resultarle al Revolucionario Institucional, con motivo de la probable omisión del deber de cuidado respecto de las conductas atribuidas a José Ascención Orihuela Bárcenas y Jaime Darío Oseguera Méndez, es de concluir que no es posible atribuir a dicho instituto político un reproche a su deber de cuidado al no haberse acreditado las supuestas conductas ilícitas reprochadas los denunciados, ni del propio Partido Político.

Por ello, tampoco resulta factible fincar responsabilidad al Partido Revolucionario Institucional, por la culpa *in vigilando*, además de que, en el escrito de denuncia el Partido de la Revolución Democrática, señala que obtuvo un evidente beneficio derivado de la promoción abierta, continua y permanente de sus aspirantes a cargos de elección popular, José Ascención Orihuela Bárcenas y Jaime Darío Oseguera Méndez, así como el incumplimiento de su obligación consiste en impedir que sus militantes y dirigentes realicen actos ilegales, lo cual como ya se dijo no está probado, por ende, es procedente eximir de responsabilidad al referido partido político.

Por otra parte, este Órgano Jurisdiccional considera que las solicitudes del quejoso en su escrito de denuncia respecto de que solicita a la autoridad del Estado de Michoacán la inelegibilidad del candidato Jaime Darío Oseguera Méndez, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 231, inciso c), fracción III, del Código Electoral del Estado, es de señalarse que al no configurarse la realización de actos anticipados de campaña por parte del denunciado, no procede analizar si le es o no aplicable tal precepto.

Finalmente, en relación a la diversa solicitud del quejoso respecto de que se deberá ordenar la pericial contable para precisar el monto gastado en actos anticipados de campaña, si bien no se configuraron en el presente procedimiento la realización de actos anticipados de campaña por parte de Jaime Darío Oseguera Méndez, se dejan a salvo los derechos del denunciante para que denuncie este aspecto ante la autoridad competente para ello.

Por lo anteriormente razonado y con fundamento en el artículo 264 del Código Electoral del Estado de Michoacán, **se**

R E S U E L V E:

PRIMERO. Este Tribunal es incompetente para conocer de la conducta denunciada por la probable comisión de hechos delictivos de conformidad con el considerando primero de esta resolución.

SEGUNDO. Se declara la inexistencia de las violaciones atribuidas a José Ascención Orihuela Bárcenas dentro del Procedimiento Especial Sancionador **TEEM-PES-020/2015**.

TERCERO. Se declara la inexistencia de las violaciones atribuidas a Jaime Darío Oseguera Méndez dentro del Procedimiento Especial Sancionador **TEEM-PES-020/2015**.

CUARTO. Se declara la inexistencia de las violaciones atribuidas al Partido Revolucionario Institucional dentro del Procedimiento Especial Sancionador **TEEM-PES-020/2015**.

NOTIFÍQUESE: personalmente, al quejoso y a los denunciados; **por oficio,** a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral de Michoacán; y **por estrados,** a los demás interesados. Lo anterior, con fundamento en los artículos 37, fracciones I, II, y III, 38 y 39 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán.

En su oportunidad, archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

Así, a las veintiuna horas del día de la fecha, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firman, el Magistrado Alejandro Rodríguez Santoyo, en su calidad de Presidente Suplente, por ausencia del Magistrado José René Olivos Campos, así como los Magistrados Rubén Herrera Rodríguez, quien fue el ponente, Ignacio Hurtado Gómez, y Omero Valdovinos Mercado, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, ante Ana María Vargas Vélez, Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.- Conste

MAGISTRADO PRESIDENTE SUPLENTE

(Rúbrica)

ALEJANDRO RODRÍGUEZ SANTOYO

MAGISTRADO

MAGISTRADO

(Rúbrica)

**RUBÉN HERRERA
RODRÍGUEZ**

(Rúbrica)

**IGNACIO HURTADO
GÓMEZ**

MAGISTRADO

(Rúbrica)
OMERO VALDOVINOS MERCADO

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

(Rúbrica)
ANA MARÍA VARGAS VÉLEZ

La suscrita licenciada Ana María Vargas Vélez, Secretaria General de Acuerdos, hago constar que las firmas que obran en la presente página, forma parte de la sentencia emitida dentro del **Procedimiento Especial Sancionador TEEM-PES-020/2015**, cuyo sentido es el sentido siguiente: "**PRIMERO.** Este Tribunal es incompetente para conocer de la conducta denunciada por la probable comisión de hechos delictivos de conformidad con el considerando primero de esta resolución. **SEGUNDO.** Se declara la inexistencia de las violaciones atribuidas a José Ascención Orihuela Bárcenas dentro del Procedimiento Especial Sancionador TEEM-PES-020/2015. **TERCERO.** Se declara la inexistencia de las violaciones atribuidas a Jaime Darío Oseguera Méndez dentro del Procedimiento Especial Sancionador TEEM-PES-020/2015. **CUARTO.** Se declara la inexistencia de las violaciones atribuidas al Partido Revolucionario Institucional dentro del Procedimiento Especial Sancionador TEEM-PES-020/2015", la cual consta de cincuenta y dos páginas incluida la presente. Conste.- - - - -